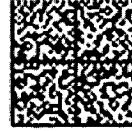


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RB 00420 DE ABRIL 18 DE 2017

“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 00886 de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los*

Continuación de la Resolución RB 00420 de abril 18 de 2017 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "PARCELA EL PROGRESO No. 1-PREDIO BAJO ARENAS", tal y como consta en la solicitud identificada con el ID 36263.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015, 440 de 2016 y la Resolución RB 1295 de 4 de junio de 2015.

Que en ampliación de hechos rendida ante la Unidad, de fecha 9 de Marzo de 2017, el solicitante [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: En caso de venta ¿Cuáles fueron los motivos de la misma? ¿A quién vendió el inmueble y que información tiene sobre dicha persona (número telefónico si es posible)? ¿Cómo se realizó la negociación para vender? ¿Cuál fue el precio de venta y la forma en que le fue cancelado? CONTESTÓ: En el año 1993 fue asesinado mi padre [REDACTED], me quedé con mi mamá, mi abuelo [REDACTED] quedó a cargo de la parcela, en esa época yo tenía 9 años. En el año 2001 había una fuerte presencia de grupos armados en la zona, estaban asesinando campesinos, me fui para Venezuela con mi mamá y mis medios hermanos, tenía 17 años. Durante la época que estaba en Venezuela mi abuelo se enferma, mi tío [REDACTED] empezó a cultivar una parte de la tierra y le arrendo parte de la parcela al señor [REDACTED] sin mi consentimiento, motivo por el cual tuvimos problemas porque él quería apoderarse de la tierra. En el año 2009 recibo una llamada del señor [REDACTED] quien me informó que mi tío [REDACTED] le estaba vendiendo la parcela, pero que él solo hacía negocios conmigo porque sabía que yo era el único heredero que había dejado mi padre, ante esta situación acepté hacer negocios con él y venderle la tierra. Decidí vender para evitar que mi tío se apoderara de mi parcela y quedarme sin nada. Debido a lo anterior, no es mi deseo solicitar restitución de tierras porque hice un negocio con el señor [REDACTED] sin que él me presionara, le firme una promesa de compraventa y no quiero tener ningún problema con él. PREGUNTADO: Tiene algo más que aportar a la presente ampliación? CONTESTÓ: Sí, ratifico que no deseo seguir con el proceso de restitución, que esta solicitud no la hice yo, que no tengo intenciones de solicitar una tierra que vendí de manera voluntaria."

Que el día 13 de Marzo de 2017, el señor [REDACTED] actuando en nombre propio presentó memorial que reposa en el expediente, en el cual desiste de la petición argumentando los siguientes hechos y razones:

1. Mediante 1816 de 04 de octubre de 1993, el INCORA adjudicó al señor [REDACTED], el predio rural denominado "EL PROGRESO No.1", el cual hacía parte de un predio de mayor extensión denominado BAJO ARENAS-SAN RAFAEL, ubicado en la Vereda San Cayetano, municipio de San Juan Nepomuceno. Dicho predio constaba de 18 Has y 6745 Mts 2.
2. Este lote fue segregado de uno de mayor extensión que adquirió el INCORA, mediante EP No.277 de 24-06-93, ante la Notaría Única, a la SOCIEDAD GANADERA NAVAS Y CIA LTDA, que se denominada "La Bienvenida" y

Continuación de la Resolución RB 00420 de abril 18 de 2017 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- correspondía a un englobe que los inmuebles con M.I. 062-17858 y 062-0078000.
3. Antes de notificarse formalmente de la resolución No. 1816 antes mencionada, el señor [REDACTED], mi padre, fallece. Como hijo único del señor [REDACTED], yo, [REDACTED], tome posesión de dicho lote. Lo mantuve en posesión y me colaboraba en el cuidado del mismo mi tío [REDACTED]
 4. En el año 2009, se le ofrece el lote al señor [REDACTED], quien acepta comprar el lote para unirlo a su hacienda "Aguas Vivas", que había adquirido por compraventa hecha a la familia Urrego.
 5. Para el año 2009, 02 de septiembre, suscribo ante notario, acuerdo de promesa de compraventa, que firmamos el suscrito, el señor [REDACTED] y en coadyuvancia, mi tío [REDACTED]. Ello con el fin de dar en compraventa el lote adjudicado mediante resolución No. 1816 emanado del INCORA, denominado EL PROGRESO No.1. En dicho acuerdo se señalan los linderos del inmueble, que son los siguientes: NORTE, con predio de JESUS URREGO, en 540.47 metros en línea recta. Por el ORIENTE, con parcela la Bienvenida, de [REDACTED], hoy del señor [REDACTED] por el OCCIDENTE, con las parcelas "la popular", y "la ponderosa", de [REDACTED] y [REDACTED], con 218,27 y 93 metros respectivamente, en línea recta, y por el SUR, con parcela "el porvenir" de [REDACTED], con 392,86 metro en línea recta.
 6. Se celebró la promesa de compraventa en cuantía total de \$70.000.000 y el señor [REDACTED], le entrega al suscrito varios pagos, quedando a la fecha aún un saldo para finiquitar el traslado de la propiedad en cabeza del comprador.
 7. Por lo que quiero dejar claro que la posesión que tenía sobre el lote de terreno adjudicado a mi difunto padre [REDACTED] lo vendí efectivamente cuando la situación de orden público que se vivía en San Juan Nepomuceno, mejoro. y fue así como decidí venderlo al doctor [REDACTED] siendo lo más importante, que dicha venta fue realizada sin que hubiera presión ni mediara acto de violencia, pues reitero, este señor llegó a comprar una finca en ese sector, después que se superara la violencia en los montes de María.
 8. Desde 2009 el señor [REDACTED] viene ejerciendo la posesión pacífica y reconocida por todos, de dicho lote.

SOLICITUD:

Me permito manifestar a la señora abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas, que no fui realmente despojado de la tierra adjudicada a mi difunto padre [REDACTED], pues siempre mantuve su posesión. Y por consiguiente, DESISTO de cualquier trámite o investigación preliminar para inclusión en registro de tierras despojadas que incluya la parcela EL PROGRESO No.1 PREDIO BAJO ARENAS, San Rafael, ubicado en la Vereda San Cayetano, municipio de San Juan Nepomuceno. Constante de 18 Has y 6745 Mts 2 y tiene los siguientes linderos: NORTE, con predio de [REDACTED], en 540.47 metros en línea recta. Por el ORIENTE, con parcela la Bienvenida, de [REDACTED] hoy del señor PINEROS, por el OCCIDENTE, con las

Continuación de la Resolución RB 00420 de abril 18 de 2017 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parcelas "la popular", y "la ponderosa", de [REDACTED] y [REDACTED] con 218,27 y 93 metros respectivamente, en línea recta, y por el SUR, con parcela "el porvenir" de [REDACTED], con 392,86 metro en línea recta, ya que fue dado en venta al doctor [REDACTED], pues dicho señor no ha ejercido ningún acto de violencia contra mi persona o mi familia, ni guarda relación alguna con hechos que pudieron ocurrirme antes del año 2009.

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad del solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

El solicitante [REDACTED] es persona mayor de edad, capaz de ser titular de derechos, obligaciones y asumir responsabilidades conforme a lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil Colombiano.

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y de las razones que motivan el mismo.

Que de la ampliación de hechos rendida ante éste despacho, de fecha 9 de Marzo de 2017 y, el posterior memorial de fecha 13 de Marzo del mismo año, permite colegir que es su voluntad desistir de la solicitud de inscripción en el Registro, al afirmar no estar interesado en el proceso de restitución de tierras, manifestando no haber sido realmente despojado del predio solicitado en restitución, toda vez que lo vendió cuando la situación de orden público que se vivía en el Municipio de San Juan Nepomuceno había mejorado y, fue así como decidió vender el predio al doctor [REDACTED], insistiendo que dicha venta fue realizada sin que hubiese presión ni que mediara acto de violencia.

¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela: "La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1° de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

Continuación de la Resolución RB 00420 de abril 18 de 2017 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público.

Que del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por el señor [REDACTED], al encontrar que se cumplen las condiciones requeridas, razón por la cual este despacho estima pertinente aceptar el desistimiento, por lo tanto, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento relacionado con la solicitud presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], en relación con el predio denominado "PARCELA EL PROGRESO No. 1- PREDIO BAJO ARENAS", ubicado en el área rural del municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente procedimiento administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

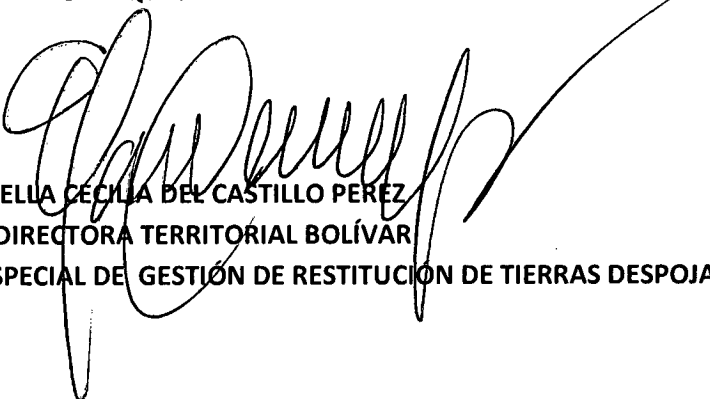
TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el art 1 del Decreto 0440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Dada en la ciudad de Cartagena de Indias a los 18 días del mes de abril de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELLA CECILIA DEL CASTILLO PÉREZ
DIRECTORA TERRITORIAL BOLÍVAR

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: KTorres

Revisó: RArrieta (Social)

Aprobó: MOrozco (Jur)

ID: 36263